

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
24 de julio del año 2006

DETEREL 0770/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede un aumento de
Pensión del Estado a favor del señor **CELESTINO
PACHECO PEGUERO.**

Ref. : No. Exp. 01970, Oficio No.001816 d/f 7/07/06

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a conceder un aumento de pensión del Estado a favor del señor **CELESTINO PACHECO PEGUERO, de RD\$1,890.00 a la suma por la suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100)** sometido por el Senador **JUAN ANT. MORALES VILORIO**, representante de la Provincia Hato Mayor, depositado en fecha 30 de junio del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder un aumento de pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: “**En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional**”. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: “**El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez**”.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo a favor del señor **CELESTINO PACHECO PEGUERO**, ya que le servirá de necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no contraviene con la Constitución República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS**, oportuno observar lo siguiente:

1. Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: “**Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos**”.

CONSIDERANDO PRIMERO

CONSIDERANDO SEGUNDO

“ “

2. Hemos observado que en el Considerando Segundo, línea 4, dice: “...**para cubrir sus gastos no perentorio**”, sugerimos eliminar la palabra “**no**”, ya que su empleo cambia totalmente la idea que se intenta transmitir.

Por otra parte, el artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicha pensión...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase “**Dicha pensión será**” por “**Esta pensión será**”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, para así obtener la fácil comprensión del texto, para que se lea como sigue:

Art. 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos

3. Finalmente, a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su 5.2 referente a las formas verbales, el cual establece en sus literales b) y c), que en la redacción de las leyes es preferible utilizar el tiempo verbal presente al futuro y que solo de debe emplear el futuro cuando éste sea irremplazable por el presente, en tal virtud recomendamos sustituir en el artículo 4, “**entrará en vigencia**” por “**entra en vigencia**”, para que se lea de la manera siguiente:

Art. 3.- Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

Atentamente,

Wenel D. Félix. F.

Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa